



Ciudad de México, a 28 de septiembre de 2021.

Dip. Héctor Díaz Polanco
Presidente de la Mesa Directiva del
Congreso de la Ciudad de México,
II Legislatura
P r e s e n t e

La que suscribe, Diputada Yuriri Ayala Zúñiga, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, fracción XXI, y 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 95, fracción II, y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta soberanía la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo a la fracción XVIII del artículo 29, y se adiciona un párrafo a la fracción XXIX del artículo 32, ambos de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema que la iniciativa pretende resolver y la solución que se propone.

El Congreso de la Ciudad de México es una de las instituciones más importantes, en la configuración de los poderes públicos locales, no sólo por la trascendencia de sus funciones, sino por la dimensión política de que goza al integrarse con representantes de diversas fuerzas políticas y sociales, mayorías y minorías con ideologías y programas diversos, cuyos acuerdos de consenso representan en mayor grado la voluntad de la población. Las y los legisladores son los encargados de velar por la vigencia del estado de derecho y por combatir todo aquello que lo vulnere o ponga en riesgo.

En el espacio público, el conflicto de intereses implica la interacción entre los servidores públicos, su actividad profesional y la posición que dentro de la función pública ocupan para influir en las decisiones de su dependencia o institución gubernamental, con la finalidad de obtener un beneficio personal o de grupo.

Según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), este concepto se puede definir como “un conflicto entre las obligaciones públicas y los intereses privados de un servidor público, cuando estos intereses pueden tener la capacidad para influir impropriamente en el desempeño de sus actividades como servidor público”.

De igual manera, distingue entre un conflicto de interés real, un conflicto de interés aparente y un conflicto de interés potencial, señalando que:



II LEGISLATURA

DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



- El conflicto de interés real implica un conflicto entre el deber público y los intereses privados de un servidor público, en el que el servidor tiene intereses personales que pueden influir de manera indebida en el desempeño de sus deberes y responsabilidades oficiales;
- El conflicto de interés aparente, que existe cuando pareciera que los intereses privados de un servidor público son susceptibles de sospechas porque puede influir indebidamente en el desempeño de sus funciones, aunque no sea el caso, y
- El conflicto de interés potencial, que surge cuando un servidor público tiene intereses privados de naturaleza tal que puedan conducir a un conflicto, en caso que, en un futuro, sea implicado o tuviera que participar en responsabilidades oficiales relevantes.

En cualquier caso, no existe en el plano práctico un acuerdo sobre la extensión y los límites del concepto de conflictos de interés. Por lo tanto, ello se ve reflejado en el marco jurídico de cada país.

En caso particular de las y los diputados, la posición de un funcionario electo es, por definición, temporal, no profesional en un sentido estricto y a veces incluso de tiempo parcial.

Los funcionarios electos son responsables ante los votantes en las urnas y otras formas de presión pública directa en los órganos legislativos y participan en la discusión o toma de decisiones a un nivel superior al de cualquier funcionario público.

En un ejercicio de derecho comparado, fue en Gran Bretaña donde comenzó a tipificarse el conflicto de intereses y desde 1974 la Cámara de los Comunes expidió una resolución para establecer la obligación de los miembros de la Cámara de revelar cualquier interés pecuniario “relevante o beneficio de cualquier naturaleza, sea directo o indirecto que pueda tener en cualquier debate o procedimiento ante la Cámara o sus Comités, o en las conversaciones de un miembro con otros, con Ministros o con servidores de la Corona”; para ello se dispone de un Registro de intereses de los miembros, el cual debería estar a disposición del público.

En Francia no existe legislación específica sobre conflicto de intereses del Parlamento, su actuación se encuentra constreñida a una serie de incompatibilidades a nivel constitucional y en la legislación propia del Parlamento, tanto en la Asamblea Nacional como en el Senado.

Por otro lado, el artículo 65 de la Constitución italiana remite a la ley la determinación de los casos de incompatibilidades de los cargos de diputados o senadores; prohíbe la acumulación del cargo de diputado y senador al mismo tiempo, el de miembro del Parlamento y de la Corte Constitucional o del Consejo Superior de la Magistratura; entre el

cargo de senador vitalicio y presidente de la República o de juez constitucional (en cuyo caso produce la suspensión como senador vitalicio).

En Argentina, el artículo 72 constitucional establece que ningún miembro del Congreso podrá recibir empleo o comisión del Ejecutivo sin previo consentimiento de la Cámara, excepto los empleos de escala. Asimismo, se prohíbe desempeñar simultáneamente el cargo de gobernador y el de congresista de la misma provincia.

Por otro lado, en Chile, el artículo 55 constitucional establece como incompatibles los cargos de diputado y senador entre sí, y con todo empleo o retribución con fondos del fisco, de las municipalidades, de las entidades fiscales autónomas, semifiscales o de las empresas del Estado en las que el fisco tenga participación por aportación de capital, inclusive si fueran cargos ad honorem.

Asimismo, se establece que los diputados y senadores por el simple hecho de ser proclamados como electos por el Tribunal Calificador, cesarán en sus funciones incompatibles que desempeñen, y en los casos establecidos por la Constitución, tendrán que optar entre dicho cargo y el incompatible durante los 15 días siguientes, bajo pena de perder su calidad de representante. También el artículo 56 constitucional prohíbe a los diputados y senadores el nombramiento de los cargos referidos desde su proclamación o incorporación como representante y hasta seis meses después de concluido su mandato, exceptuándose para los casos de guerra exterior o para los cargos de presidente de la República, ministro o agente diplomático.

Para evitar los conflictos de intereses, en la legislación comparada se utilizan diversos sistemas de regulación, detección, investigación y penalización. Entre ellos, códigos de conducta, incompatibilidades, inhabilidades, la enajenación de activos, la capacitación, el fideicomiso ciego; sin embargo, la herramienta más utilizada ha sido la declaración patrimonial y de intereses, complementándose la utilización de ésta con la experiencia de una entidad encargada de verificar y fiscalizar el cumplimiento de esta obligación de las autoridades. En derecho comparado no existe uniformidad en el tratamiento de las incompatibilidades parlamentarias, esto depende del régimen político de cada país. La vulnerabilidad de los parlamentos depende de su conformación partidaria y de las características de la organización interna de cada grupo.

Por ello, en el Congreso de la Ciudad de México se debe valorar la creación de normas o reglas tendientes a fomentar la exclusión o autoexclusión de las y los legisladores para participar en los procesos de toma de decisiones o en cuestiones en las que están sujetos a un conflicto de intereses, específicamente en el ámbito de acción de los poderes fácticos. Esto ofrece mayor certeza sobre el desempeño de los legisladores y evitaría escenarios sociales y políticos desgastantes.

II. Objetivo de la propuesta y motivaciones y argumentos que la sustentan.

Si bien es cierto que el artículo 7, fracción VI, del reglamento de este órgano legislativo, prevé como obligación de las y los diputados, en general, hacer públicos los asuntos en los que tengan interés o de los que se pueda desprender un beneficio, estableciendo la

necesidad de excusarse y abstenerse de gestionar, promocionar o tramitar los mismos, también es cierto que para el caso de la representación jurídica del congreso, que recae en la Mesa Directiva y su Presidencia, no se prevé la posibilidad de excusarse cuando se actualice una hipótesis que así lo amerite.

Por tal motivo, si bien la representación jurídica del congreso es delegable, se perfecciona estableciendo la figura jurídica de la excusa como complemento de la delegación en aquellos casos en los que se actualice algún conflicto de intereses.

En este contexto, en nuestro marco jurídico vigente encontramos que La Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en el artículo 3, fracción VI, se establece como conflicto de interés la posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los Servidores Públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios;

El servidor público deberá informar por escrito a su jefe inmediato sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia el párrafo anterior y que sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos.

En el ámbito jurisdiccional, un conflicto de interés institucional surge cuando, como resultado de otras actividades o relaciones, una organización no puede prestar servicios imparciales y la objetividad de la organización para realizar la labor correspondiente al mandato se ve o puede verse afectada, o la organización tiene una ventaja competitiva injusta. Un conflicto de interés personal es una situación en que los intereses privados de una persona interfieren o puede entenderse que interfieren con el cumplimiento de sus funciones oficiales. Los funcionarios deben tratar siempre de evitar las situaciones en que se beneficien personalmente o permitir que otros se beneficien personalmente con las decisiones adoptadas.

Es necesario tener conciencia de lo que las acciones, a falta de una explicación, pueden parecer a otros o ser interpretadas por ellos. En ocasiones la percepción de un conflicto de interés plantea tanta preocupación ética como un conflicto efectivo de interés. Las situaciones de conflicto de interés no implican necesariamente una actuación errada.

No obstante, si no se determinan o gestionan de manera apropiada, pueden comprometer la labor y la integridad de las instituciones. Cuando cada persona evita la percepción y la realidad de un conflicto de interés se puede ayudar a preservar la independencia e imparcialidad.

Uno de los pasos clave para la objetividad y rectitud que aquellos que juzgan deben observar en el desempeño de sus cargos, en el ejercicio inobjetable de la función jurisdiccional.

La excusa se entiende, en cambio, como la abstención del juzgador para continuar conociendo del asunto de llegar a presentarse un impedimento que destruya su imparcialidad en el proceso. Se le contempla también, como la obligación con que cuenta

el juzgador de inhibirse en el conocimiento del proceso, cuando pudiera afectarse su imparcialidad dentro del mismo.

Al solicitar su excusa, el juez tiene el deber de señalar y obviamente comprobar la causa que le impide conocer del juicio, la que afectaría su imparcialidad y prejuciaría sus resoluciones.

Finalmente, la recusación se entiende como el derecho de las partes y el poder del Ministerio Público, según el caso, para exigir que el juzgador se abstenga de conocer del conflicto, por existir circunstancias que vulneran su ecuanimidad de juicio. Presentada en los términos de ley, como ocurre con la excusa, la calificación de la recusación interpuesta deberá ser resuelta, normalmente, por el superior jerárquico del juzgador recusado.

III. Fundamento legal y sobre su constitucionalidad y convencionalidad.

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 7. *Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

I a X...

XI. Separarse legalmente de los activos e intereses económicos que afecten de manera directa el ejercicio de sus responsabilidades en el servicio público y que constituyan conflicto de intereses, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, en forma previa a la asunción de cualquier empleo, cargo o comisión;

Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

I a VIII...

IX. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un Conflicto de Interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del Órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad, y

X. Sin perjuicio de la obligación anterior, previo a realizar cualquier acto jurídico que involucre el ejercicio de recursos públicos con personas jurídicas, revisar su constitución y, en su caso, sus modificaciones con el fin de verificar que sus socios, integrantes de los consejos de administración o accionistas que ejerzan control no incurran en conflicto de interés

Artículo 58. *Incurre en actuación bajo Conflicto de Interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.*

Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el servidor público informará tal situación al jefe inmediato o al órgano que determine las disposiciones aplicables de los entes públicos, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos.

Será obligación del jefe inmediato determinar y comunicarle al servidor público, a más tardar 48 horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, los casos en que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, así como establecer instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos.

Constitución Política de la Ciudad de México.

Artículo 64

De las responsabilidades administrativas

1 a 5...

6. La ley determinará los casos en los que se incurra en conflicto de intereses y establecerá las sanciones en la materia que corresponda. Definirá las responsabilidades en que incurran las personas servidoras públicas y en su caso los particulares, personas físicas o morales que no manifiesten la existencia de dichos conflictos y se beneficien económica o políticamente por éstos.

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Artículo 37. *En los casos en que la declaración de situación patrimonial del Declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como servidor público, La Secretaría y los Órganos internos de control inmediatamente solicitarán sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento.*

De no justificarse la procedencia de dicho enriquecimiento, La Secretaría y los Órganos internos de control procederán a integrar el expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo 15 establecido en esta Ley, y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

Las Personas Servidoras Públicas de los centros públicos de investigación, instituciones de educación y las entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México a que se



refiere el artículo 51 de la Ley de Ciencia y Tecnología, que realicen actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación podrán realizar actividades de vinculación con los sectores público, privado y social, y recibir beneficios, en los términos que para ello establezcan los órganos de gobierno de dichos centros, instituciones y entidades, con la previa opinión de La Secretaría, sin que dichos beneficios se consideren como tales para efectos de lo contenido en el artículo 52 de esta Ley. Las actividades de vinculación a las que hace referencia el párrafo anterior, incluirán la participación de investigación científica y desarrollo tecnológico con terceros; transferencia de conocimiento; licenciamientos; participación como socios accionistas de empresas privadas de base tecnológica o como colaboradores o beneficiarios en actividades con fines de lucro derivadas de cualquier figura de propiedad intelectual perteneciente a la propia institución, centro o entidad, según corresponda.

Dichos Personas Servidoras Públicas incurrirán en conflicto de intereses cuando obtengan beneficios por utilidades, regalías o por cualquier otro concepto en contravención a las disposiciones aplicables en la Institución.

Artículo 58. Incurre en actuación bajo Conflicto de Interés la persona servidora pública que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.

Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, la persona servidora pública informará tal situación a su superior inmediato o al órgano que determine las disposiciones aplicables de los entes públicos, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos.

Será obligación del superior jerárquico inmediato determinar y comunicarle al servidor público, a más tardar 48 horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, los casos en que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, así como establecer instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos.

IV. Ordenamiento a modificar

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo a la fracción XVIII del artículo 29, y se adiciona un párrafo a la fracción XXIX del artículo 32, ambos de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México**, en los siguientes términos:

Texto vigente	Texto normativo propuesto
Artículo 29. La Mesa Directiva conduce las sesiones del Congreso y asegura el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del Pleno; garantiza que en los trabajos legislativos prevalezca lo	Artículo 29. La Mesa Directiva conduce las sesiones del Congreso y asegura el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del Pleno; garantiza que en los trabajos legislativos prevalezca lo

<p>dispuesto en la Constitución Local y en la presente ley y su reglamento.</p> <p>La Mesa Directiva observará en su actuación los principios de imparcialidad y objetividad, y tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I a XVII...</p> <p>XVIII. Representar jurídicamente al Congreso, a través de su Presidenta o Presidente en todos los procedimientos jurisdiccionales en que éste sea parte, y ejercer de manera enunciativa más no limitativa, todas las acciones, defensas y recursos necesarios en los juicios: civiles, penales, administrativos, mercantiles o electorales, así como los relativos a los medios de control de constitucionalidad en todas sus etapas procesales. La Mesa Directiva podrá delegar dicha representación de forma general o especial, sin perjuicio de la que recaiga en diversos servidores públicos por ministerio de ley;</p> <p>XIX y XX.</p>	<p>dispuesto en la Constitución Local y en la presente ley y su reglamento.</p> <p>La Mesa Directiva observará en su actuación los principios de imparcialidad y objetividad, y tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I a XVII...</p> <p>XVIII. Representar jurídicamente al Congreso, a través de su Presidenta o Presidente en todos los procedimientos jurisdiccionales en que éste sea parte, y ejercer de manera enunciativa más no limitativa, todas las acciones, defensas y recursos necesarios en los juicios: civiles, penales, administrativos, mercantiles o electorales, así como los relativos a los medios de control de constitucionalidad en todas sus etapas procesales. La Mesa Directiva podrá delegar dicha representación de forma general o especial, sin perjuicio de la que recaiga en diversos servidores públicos por ministerio de ley.</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, las diputadas y diputados integrantes de la Mesa Directiva deberán informar de los asuntos en los que tengan intereses o puedan obtener beneficios personales y excusarse de participar en la gestión, tramitación y discusión de los mismos;</p> <p>XIX y XX.</p>
<p>Artículo 32. Son atribuciones de la o el Presidente de la Mesa Directiva las siguientes:</p> <p>I a XXVIII...</p> <p>XXIX. Tener la representación legal del Congreso y delegarla en la persona o personas que resulten necesarias;</p>	<p>Artículo 32. Son atribuciones de la o el Presidente de la Mesa Directiva las siguientes:</p> <p>I a XXVIII...</p> <p>XXIX. Tener la representación legal del Congreso y delegarla en la persona o personas que resulten necesarias.</p>



XXX y XXXI.	<p>Para los efectos del párrafo anterior, la persona que presida la Mesa Directiva deberá informar de los asuntos en los que tenga interés o pueda obtener beneficios personales y excusarse de participar en la gestión, tramitación y discusión de los mismos;</p> <p>XXX y XXXI.</p>
-------------	---

V. Denominación del proyecto de ley o decreto y texto de la propuesta

Por las consideraciones expuestas, someto al pleno de este honorable Congreso de la Ciudad de México la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo a la fracción XVIII del artículo 29, y se adiciona un párrafo a la fracción XXIX del artículo 32, ambos de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México,** , para quedar como sigue:

RESOLUTIVO

Artículo 29. ...

...

I a XVII...

XVIII. ...

Para los efectos del párrafo anterior, las diputadas y diputados integrantes de la Mesa Directiva deberán informar de los asuntos en los que tengan intereses o puedan obtener beneficios personales y excusarse de participar en la gestión, tramitación y discusión de los mismos;

XIX y XX.

Artículo 32. ...

I a XXVIII...

XXIX. ...

Para los efectos del párrafo anterior, la persona que presida la Mesa Directiva deberá informar de los asuntos en los que tenga interés o pueda obtener beneficios



II LEGISLATURA

DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



personales y excusarse de participar en la gestión, tramitación y discusión de los mismos;

XXX y XXXI.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Segundo. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su conocimiento y difusión.

A t e n t a m e n t e

Yuriri Ayala Zúñiga

Dip. Yuriri Ayala Zúñiga.